

**Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **93/2021-1**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral actora denominada \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, radicado en la **PRIMERA** Secretaría de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

#### **R E S U L T A N D O S**

1.- Por escrito presentado el **dos de marzo del dos mil veintiuno**, registrado con el número de cuenta **59** y bajo el folio **180/2021**, que por turno correspondió conocer a la **Primera** Secretaria de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* en su carácter de **endosatario en procuración de la persona moral denominada \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora**, demandó en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de \*\*\*\*\* , el pago de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$46,621.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado de la suscripción del Título de Crédito de los que la Ley denomina Pagaré, documento que se anexa y se describe en la presente demanda.

B).- El pago por concepto de interés ordinario fijo, pactado en el documento base de la acción de 20.04 por ciento

**anual, más el impuesto al valor agregado correspondiente aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el Capital, pactados en el pagare y los que se sigan generando hasta la liquidación del crédito.**

**C.- El pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción a razón de 36.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas y las que se sigan generando hasta la conclusión.**

**D.- El pago de los gastos y costas que se originen como consecuencia de la tramitación del presente juicio."**

Expuso como hechos los que refirió en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias y ofreció las pruebas referidas en su escrito de demanda e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso.

**2.-** Por auto de fecha **cuatro de marzo del dos mil veintiuno**, se le hizo la prevención a la parte actora, a efecto de que dentro del término de tres días, aclarara la prestación marcada con la letra **A** de su escrito inicial de demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda.

**3.-** Mediante auto de fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, se le tuvo por subsanada la prevención ordenada en autos, a la parte actora, por el cual **se admitió** la demanda en la vía y forma correspondiente; ordenándose requerir de pago al demandado y en caso de no hacerlo, embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, así como emplazarle y correrle traslado, para que en el plazo de **ocho días** hiciera pago de lo

reclamado o se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones para ello; en esa tesitura, (previo citatorio), con fecha **veinticinco de agosto del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de \*\*\*\*\* **en su carácter de deudor principal.**

**4.-**Por auto de **fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno**, se declaró la correspondiente **rebeldía** en que incurrió el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se declaró **precluido** su derecho para hacerlo, y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtieran efectos a través del **boletín judicial** que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y una vez fijada la litis, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, **admitiéndose, LA CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , se admitió la **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento base de la acción (pagaré), sin ser el caso darle vista a la parte contraria, toda vez que se le corrió vista al momento de emplazarlo. Se admitieron, las **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Consecuentemente, se procedió a proveer sobre las pruebas de la parte demandada, y toda vez que el mismo no produjo contestación a la demanda, el mismo no ofreció pruebas.

5.- Durante la audiencia celebrada el día **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudor principal, y dada la incomparecencia del demandado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha **diez de septiembre del dos mil veintiuno**, por lo que se le declaró **CONFESO** de dicha probanza, y advirtiéndose la inexistencia de pruebas pendientes por desahogar, se declaró concluido el periodo probatorio y se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en el cual la parte actora formuló sus respectivos alegatos, mismos que serían tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, y toda vez que la parte demandada no formuló sus respectivos alegatos, se le declaró por precluido el derecho que tuvo para hacerlo, y por el cual se citó para oír sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, **y la vía es procedente** de conformidad con los artículos 1049, 1090, 1092, 1094 fracción I, 1104 fracción I y 1391 fracción IV del Código de Comercio, en relación con el arábigo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en

virtud de que la suerte principal reclamada no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores.

**II.** Es oportuno señalar que la Ley Procesal establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales.

Bajo la anterior premisa, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizar de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio establece:

*“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuaran, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”*

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado legitimación “**ad causam**” y la legitimación “**ad procesum**”; que son situaciones jurídicas distintas.

**La primera**, es un elemento esencial de la acción que impone la necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su

estudio debe hacerse en el momento en que se analiza el fondo de la acción ejercitada.

**La segunda**, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese contexto, la parte actora exhibió a su escrito inicial de **demanda**, una documental privada consistente en un **pagaré** suscrito por **el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal**, de fecha de suscripción **dos de mayo de dos mil dieciocho**, si bien es cierto el pagaré se pactó por la cantidad de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** (inicial), pero también lo es que la parte demandada realizó **veintiocho pagos**, por la cantidad de \$1,166.67 00/100 M. N), dando un total de \$32,666.76 00/100 M.N, el cual se descuenta de los \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N) quedando a deber el demandado la cantidad de **\$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N)** siendo esta la nueva suerte principal; documental al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, en relación con los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de igual forma, se acredita la **legitimación procesal activa** de la parte actora **persona moral denominada \*\*\*\*\***, quedó debidamente acreditada con el documento crediticio base de la acción, al ser el beneficiario del mismo, quien endosó el título de crédito

denominado pagaré en procuración a favor de \*\*\*\*\*  
**en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral actora**, documental que se le concede valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la **legitimación procesal pasiva** de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal.

En virtud de lo anterior, queda debidamente acreditada la legitimación procesal de las partes en este juicio.

Lo anterior no implica la procedencia de la acción ejercitada en el presente asunto, pues eso se dilucidará al momento de resolver sobre el fondo de esta.

Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal cuyo rubro dice: Novena Época, número de registro 196956, Instancia Segunda Sala. Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998, Materia común: Tesis 2ª/J.75/97.

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La

legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

**III.** No habiendo ninguna excepción o incidente alguno, ya que el demandado \*\*\*\*\* **en su carácter de deudor principal**, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, ni se opuso a la ejecución y menos aún ofreció prueba alguna por lo que resulta procedente analizar la **acción ejercitada** por la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su endosataria en procuración, la Licenciada \*\*\*\*\* , quien en la vía **ejecutiva mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó de \*\*\*\*\* **en su carácter de deudor principal**, las prestaciones que quedaron debidamente descritas en el resultando primero de la presente resolución, mismas que en éste apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones.

Al respecto el artículo 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, en vigor, dispone que: “...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: .. **IV.-** Los títulos de crédito...”

Consecuentemente el título de crédito como lo es el pagaré, tiene el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución; luego entonces, constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, por lo que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora, consistente **en un pagaré** base de la acción, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a ella a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente la misma, **documentales que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de comercio en vigor .**

Asimismo, con fecha **diez de septiembre del dos mil veintiuno**, se tuvo por acusada la **rebeldía** en la que incurrió el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al no haberse opuesto a la ejecución decretada en su contra, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno con el cual acreditara el cumplimiento respecto a la obligación de pago contraído con la parte actora o bien, que desvirtuara la acción, ejercitada por esta última.

Es importante resaltar que con fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, y dada la incomparecencia del mismo, se

le **DECLARO FICTAMENTE CONFESO** de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, siendo las que nos interesan en materia de la litis las siguientes:

- 1.-Que el absolvente en fecha dos (02) de mayo del dos mil dieciocho (2018), suscribió en favor de la moral denominada \*\*\*\*\* un título de crédito.
- 2.- Que el absolvente suscribió el documento base de la acción en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- 3.- Que el absolvente suscribió el título de crédito de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho, en su calidad de ACEPTANTE U OBLIGADO PRINCIPAL.
- 4 - Que el absolvente sabe las obligaciones a las que se sujetó con la firma del título de crédito de fecha dos (02) de mayo del dos mil dieciocho (2018)
- 5.- Que a la fecha pactada para el vencimiento del título de crédito suscrito en fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sería en fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
- 6.- Que el título de crédito suscrito por el absolvente en su calidad de ACEPTANTE U OBLIGADO PRINCIPAL y en favor de la moral denominada \*\*\*\*\* , ampara la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
- 7.-Que el título de crédito suscrito en fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sería liquidado mediante el pago de 60 mensualidades.
- 8.- Que el pago de cada mensualidad sería por la cantidad de \$1,166.67 (UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.).
9. -Que el interés ordinario fijo pactado entre las partes, sería del tipo 20.04 anual, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital
- 10.-Que las partes acordaron que, en caso de mora en alguna de las mensualidades pactadas, se aplicará un interés moratorio adicional al ordinario a razón del 36.00 por ciento anual.
- 11.-Que dentro del cuerpo del título de crédito se pactó que a la falta de uno o más pagos mensuales, el tenedor del título de crédito podría dar por vencidos de forma anticipada los abonos y/o mensualidades restantes.
- 12.-Que las partes acordaron que en caso de hacerse efectivo el vencimiento anticipado del documento case de la acción, el tenedor del pagaré podía hacer exigible el pago del saldo más sus accesorios.
- 13.-Que el absolvente reconoce como suya la firma que obra en el recuadro de "ACEPTANTE U OBLIGADO PRINCIPAL" por ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados.
- 14.-Que el absolvente siempre tuvo pleno conocimiento de los términos y condiciones contenidas en el título de crédito expedido en fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 15.-Que el absolvente reconoce el adeudo que actualmente tiene en favor de \*\*\*\*\*.

Probanza que en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 y 1289 del Código de Comercio adquiere **valor probatorio pleno** al haber sido desahogada en términos de ley, y de la que se desprende que dicho demandado, acepto fictamente los hechos alegados por la parte actora en su demanda, esencialmente la aceptación de la obligación de pago contraída mediante la suscripción del título de crédito que sirve de base a la presente acción.

Por cuanto hace a las pruebas la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1278, 1279, 1294, 1296y 1305 del Código de Comercio en vigor, al establecer presunción que surgen a partir de un hecho acreditado; Sirve de apoyo la tesis aislada que literalmente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho

plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo [443](#) de la legislación procesal invocada”.

Bajo las relatadas condiciones y toda vez que, el título de crédito exhibido constituye una prueba preconstituida de la acción ejercida en el juicio desde el momento de la firma del documento base de la presente acción, independientemente de la causa que le haya dado origen.

Por ende, se declara **procedente** la acción cambiaria directa intentada por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada \*\*\*\*\* parte actora, consecuentemente, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N)** la anterior cantidad encuentra su origen en descontar los **VEINTIOCHO** pagos que mensualmente realizó y pago el demandado, por la cantidad mensual de \$1,166.67 00/100 M.N (MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS

67/100 M.N), a partir del mes de junio del dos mil dieciocho al día veintiuno de octubre del dos mil veinte, (tal y como lo refiere la actora a foja 4 del sumario), en el cual fueron descontadas de la cantidad inicial, es decir de los **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**; pagando el demandado la cantidad de \$32,666.76 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 76/100 M.N), quedando a deber la cantidad de **\$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N) siendo esta la suerte principal.**

A mayor abundamiento la parte actora refiere que el pagaré de fecha de suscripción **dos de mayo del año dos mil dieciocho**, por la cantidad de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** (Inicial), se realizaron pagos parciales, sin embargo no obra en autos dicho certificado contable donde se acredita la forma de aplicación de los pagos efectuados por el demandado en el pagaré. En esa tesitura este órgano Jurisdiccional, determina que atendiendo al **derecho** de prioridad –prior in tempore potior iure- (**primero en el tiempo**; mejor en el **derecho**), y atención al reconocimiento de la parte actora respecto a los pagos parciales efectuados por el demandado **\*\*\*\*\***, es que este Órgano Jurisdiccional determina que los **veintiocho pagos** efectuados por el demandado a razón de \$1,166.67 (MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N) sean aplicados al pagaré, mismo que al deducirle los pagos parciales que refiere la parte actora de dicho pagaré, resulta únicamente la cantidad de **\$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N) siendo esta la suerte principal,** la anterior

cantidad encuentra su origen en descontar los VEINTIOCHO mensualidades que realizó y pago el demandado y fueron descontadas de la cantidad inicial, es decir de los **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en ese tenor se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución **cause ejecutoria, apercibiéndole al demandado** que de no hacerlo, se continuara realizando los descuentos ordenados a su salario, hasta que cubra la totalidad de las pretensiones a que fue condenado en la presente resolución.

**IV.** Respecto a la prestación reclamada en el inciso **B**, del escrito inicial de demanda, se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de los **intereses ordinarios** pactados **en el pagaré** a razón del **20.04% (VEINTE PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO ANUAL)**, de fecha de suscripción del día **dos de mayo del dos mil dieciocho, tomando como base la cantidad de \$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N) siendo esta la suerte principal**, los que serán computables a partir de la fecha de suscripción, es decir del día **dos de mayo del dos mil dieciocho, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.**

**V.-** Respecto a la prestación reclamada en el **inciso C**, del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses moratorios** pactados **a razón de 36.00% puntos porcentuales**, toda vez que el

demandado no dio cumplimiento total al pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”, resulta **procedente la condena al pago de los intereses moratorios.**

En ese sentido, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, la deudora sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.*

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

**“Artículo 77.-** Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

**“Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”

**“Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala

“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”

Para considerar que un determinado pacto de intereses moratorios resulta excesivo, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que

EXPEDIENTE NÚMERO: 93/2021-1

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

**a) El tipo de relación existente entre las partes.** En el particular se trata de una relación de tipo mercantil en la que \*\*\*\*\* tiene el carácter de acreedor, asimismo, \*\*\*\*\* como deudor principal.

**b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.** De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como acreedor, y deudor principal respectivamente.

**c) El destino o finalidad del crédito.** En el

presente asunto se desconoce.

**d) El monto del crédito. \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) (inicial). AHORA ACTUAL \$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N) siendo esta la suerte principal.**

**e) El plazo del crédito.** Tomando en consideración que la fecha de suscripción corresponden el día **dos de mayo del dos mil dieciocho** y con vencimiento anticipado ya que se pactó en el pagaré **60 pagos mensuales, el cual se tuvo por vencido anticipadamente el día veintiuno de octubre del dos mil veinte.**

**f) La existencia de garantías para el pago del crédito.**

**g).** Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

**h)** La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

**i)** Las condiciones del mercado; y

**j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.**

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

EXPEDIENTE NÚMERO: 93/2021-1

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

El documento tiene como fecha de suscripción siendo el **dos de mayo del dos mil dieciocho** y con fecha de vencimiento de incumplimiento del demandado el **día veintiuno de octubre del dos mil veinte**, y **tomando en cuenta que el pagaré por la cantidad de \$70,00.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N) (inicial)**, actualmente la cantidad a deber es por la cantidad de **\$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N) siendo esta la suerte principal;** es a razón del **36.00% (treinta y seis punto porcentuales, anual)** por lo tanto dicha tasa resulta **desproporcional**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo del mes **junio del dos mil dieciocho a junio del dos mil diecinueve** el periodo más **cercano a la fecha de vencimiento anticipado** de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, (respecto al pagaré suscrito el dos de mayo del dos mil dieciocho) que se desprende del siguiente cuadro:

**Cuadro 4**  
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19
<b>Sistema</b>	<b>18,224</b>	<b>19,353</b>	<b>328,980</b>	<b>352,620</b>	<b>25.3</b>	<b>25.8</b>
Santander	2,961	2,949	61,071	65,053	20.5	20.8
Citibanamex	4,422	4,795	92,225	100,152	21.1	21.9
American Express	402	446	12,842	14,801	21.2	22.1
HSBC	957	1,182	17,087	19,041	23.6	23.8
Banco Invex	273	318	4,316	5,344	25.1	24.9
Inbursa	1,503	1,535	13,732	14,482	27.1	26.7
Globalcard*	516	554	8,458	9,900	27.0	29.5
Banorte	1,379	1,429	29,636	33,005	29.1	29.8
BBVA Bancomer	4,133	4,190	79,546	79,141	30.6	31.1
Banco Famsa	83	111	450	668	26.2	34.0
BanCoppel	1,456	1,705	7,493	8,533	51.5	53.6
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	31	34	475	556	16.0	18.0
Banregio	61	76	1,170	1,563	20.3	18.5
Banca Afirme	27	22	436	358	32.5	36.0
Consubanco	20	9	43	22	41.4	54.8

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por los Bancos de nuestro país en los meses **junio del dos mil dieciocho a junio del dos mil diecinueve**, siendo el periodo más **cercano a la fecha** de vencimiento anticipado del pagaré de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, mismo que fue el día **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, fluctuaba entre el **16.0% y el 54.8%** de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, es del **36.00% (TREINTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO ANUAL)**, es decir,

aun notoriamente más alto que la tasa mínima del mercado financiero que era del **16. 0% anual**.

En ese sentido, el suscrito Juzgador de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, que establece lo siguiente:

**“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por lo que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del **36.00% (TREINTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO ANUAL)**, el cual incluso resulta **desproporcional**, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del **36.00% (TREINTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO ANUAL)**, el cual incluso resulta muy superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en el vencimiento anticipado, fluctuaba entre el **16.0 % al 54.8% anual**, razón por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en

cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el pagaré es del **36.00% (TREINTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO ANUAL)** resulta desproporcional, por lo que se considera justo y equitativo **reducirlo a 23.6% (veintitrés punto seis por ciento anual) siendo el interés mensual 1. 96%, mensual, porcentaje que constituye la tasa de interés fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por Banco HSBC,** tasa de interés con la cual, dicha Institución de crédito, no solo obtenía ganancias sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste, con la particular actora del presente juicio ejecutivo mercantil, que demostrare que esté autorizada legalmente para el cobro de intereses que se estima proporcionales y excesivos, ello es así a la información proporcionada por el Banco de México, además en razón a la situación económica actual del país, entre lo que mejor beneficie al demandado, sin dejar desprotegido al acreedor, una ganancia justa de dinero.

En consecuencia, **se condena** al demandado **\*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal,** al pago de los **INTERESES MORATORIOS,** a razón del **23.6% (veintitrés punto seis por ciento anual) siendo el interés mensual 1. 96%, mensual, tomando como base la cantidad de \$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N.)** los que serán computables a partir del día siguiente del incumplimiento del demandado, esto es el día **veintidós de octubre del dos mil veinte,** hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

**VI.-** Por cuanto a la prestación marcada con el inciso **D)** consistente al pago de los **gastos y costas judiciales** solicitadas por la parte actora, no se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de estas, debido a que no actuó con temeridad o mala fe, ello de acuerdo al artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, que en lo conducente literalmente estatuye: **“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados...”**, y en el caso que nos ocupa a consideración del suscrito Juzgador, el citado demandado no procedió con temeridad ni mala fe.

Se cita por ilustración la tesis I.11º.C.J/4 que dictó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Novena Época. Página 2130, cuya sinopsis reza:

*“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El*

*arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”*

*Además el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio aplicable, que a la letra preceptúan:*

***Artículos 1084 fracción III. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ...III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación, se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...”***

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente sino obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término “condenado en Juicio”

EXPEDIENTE NÚMERO: 93/2021-1

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no tiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total es decir, absoluta.

Así, si en el juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez reduce al pago de la suerte principal e intereses moratorios por considerarlos usurarios, por lo tanto no puede condenarse al pago de las costas conforme al precepto legal previamente citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó, ello al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses moratorios.

Siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Primera Sala, con el número de registro 2015691, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2017, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, que a continuación se cita:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS**

**POR CONSIDERARLOS USURARIOS,  
SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL  
DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O  
NO AL JUICIO.**

*Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas*

***conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.***

En esa tesitura y atendiendo a que, en la presente resolución existe una reducción a los **intereses moratorios reclamados**, por lo que se está ante una condena parcial, pues el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, por tanto no ha lugar a condenarlo al pago de los gastos y costas. En ese tenor **SE ABSUELVE** al demandado **\*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas** que reclama la parte actora, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **1321, 1322, 1324 y 1325** del Código de Comercio se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de la presente resolución, y la vía **ejecutiva mercantil** es la correcta.

**SEGUNDO.** La Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora **\*\*\*\*\***, probó el ejercicio de su acción; mientras que el demandado **\*\*\*\*\*** **en su carácter de deudor principal, no compareció a juicio, siguiéndose** el mismo en su rebeldía.

**TERCERO.** Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N)** la anterior cantidad encuentra su origen en descontar los VEINTIOCHO mensualidades que realizó y pago el demandado y fueron descontadas de la cantidad inicial, es decir de los **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en ese tenor, se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución **cause ejecutoria, apercibiéndole al demandado** que de no hacerlo, se continuara realizando los descuentos ordenados a su salario, hasta que cubra la totalidad de las

pretensiones a que fue condenado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de los **intereses ordinarios** pactados **en el pagaré** a razón del **20.04% (VEINTE PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO ANUAL)**, de fecha de suscripción del día **dos de mayo del dos mil dieciocho**, tomando como base la cantidad de **\$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N)** siendo esta la **suerte principal**, los que serán computables a partir de la fecha de suscripción, es decir del día **dos de mayo del dos mil dieciocho**, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** en su carácter de **deudor principal**, al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **23.6%** (veintitrés punto seis por ciento anual) siendo el interés mensual **1.96%**, mensual, tomando como base la cantidad de **\$37,333.24 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 24/100 M.N)** siendo esta la **suerte principal**, los que serán computables a partir del día siguiente del incumplimiento del demandado, esto es el día **veintidós de octubre del dos mil veinte**, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se **absuelve** al demandado, **al pago de los gastos y costas que le fueron reclamadas**, en atención a los argumentos jurídicos establecidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JESÚS ARTURO RAMÍREZ SANTIESTEBAN**, con quien legalmente actúa y da fe.  
LMTS/Smf\*